

Resolución Nro. MDT-SCP-2022-0187

Quito, D.M., 11 de abril de 2022

MINISTERIO DEL TRABAJO

SUBSECRETARÍA DE CUALIFICACIONES PROFESIONALES

Dr. Washington Enrique Barragán Tapia
SUBSECRETARIO DE CUALIFICACIONES PROFESIONALES

CONSIDERANDO:

Que, el artículo 226 de la Constitución de la República del Ecuador prescribe que: *“Las instituciones del Estado, sus organismos, dependencias, las servidoras o servidores públicos y las personas que actúen en virtud de una potestad estatal ejercerán solamente las competencias y facultades que les sean atribuidas en la Constitución y la ley. Tendrán el deber de coordinar acciones para el cumplimiento de sus fines y hacer efectivo el goce y ejercicio de los derechos reconocidos en la Constitución.”*;

Que, el artículo 227 de la Constitución de la República prescribe que: *“(…) La administración pública constituye un servicio a la colectividad que se rige por los principios de eficacia, eficiencia, calidad, jerarquía, desconcentración, descentralización, coordinación, participación, planificación, transparencia y evaluación (…)”*;

Que, el inciso quinto del artículo 329 de la Constitución de la República del Ecuador, prescribe: *“(…) El Estado impulsará la formación y capacitación para mejorar el acceso y calidad del empleo y las iniciativas de trabajo autónomo. El Estado velará por el respeto a los derechos laborales de las trabajadoras y trabajadores ecuatorianos en el exterior, y promoverá convenios y acuerdos con otros países para la regularización de tales trabajadores.”*;

Que, el artículo 51 de la Ley Orgánica de Servicio Público establece que el Ministerio del Trabajo, tendrá, entre otras, las siguientes competencias: *“(…) g) Establecer políticas nacionales y normas-técnicas de capacitación, así como coordinar la ejecución de programas de formación y capacitación (…)”*;

Que, el artículo 69 del Código Orgánico Administrativo, indica que: *“Los órganos administrativos pueden delegar el ejercicio de sus competencias, incluida la de gestión, en: Otros órganos o entidades de la misma administración pública, jerárquicamente dependientes (…)”*;

Que, el artículo 34 Código Orgánico de la Economía Social de los Conocimientos, Creatividad e Innovación, publicado en el Registro Oficial No. 889 de 9 de diciembre de 2016, determina que el Sistema Nacional de Cualificaciones Profesionales: *“Es el conjunto articulado de planes, programas, instrumentos, instituciones y actores cuyo fin es planificar, diseñar, instrumentar y evaluar los procesos de cualificación y de certificación profesional. La autoridad nacional competente determinada por la Función Ejecutiva, a través del reglamento correspondiente, regulará, la institucionalidad, mecanismos y condiciones de este Sistema”*;

Que, el artículo 38 Código Orgánico de la Economía Social de los Conocimientos, Creatividad e

Resolución Nro. MDT-SCP-2022-0187

Quito, D.M., 11 de abril de 2022

Innovación, publicado en el Registro Oficial No. 889 de 9 de diciembre de 2016, determina que el Seguimiento, Control y Evaluación del Sistema Nacional de Cualificaciones Profesionales: *“El ente rector del Sistema Nacional de Cualificaciones Profesionales implementará mecanismos para el seguimiento, control y evaluación de resultados e impacto de las acciones desarrolladas a partir del Catálogo Nacional de Cualificaciones Profesionales, para lo cual se deberá articular con los sectores de conocimiento y socio productivo”*;

Que, el artículo 7 del Decreto Ejecutivo No. 860, publicado en el Registro Oficial Suplemento No. 666, de 11 de enero de 2016, y con última reforma emitida a través de Decreto Ejecutivo No. 161 de 18 de septiembre de 2017, estableció como una de las atribuciones de la SETEC: *“Monitorear y evaluar a los operadores y los programas de capacitación profesional directamente o a través de organismos de evaluación”*;

Que, el artículo 2 del indicado Decreto, establece, entre otras, las siguientes definiciones: *“8. OEC reconocido. Es un organismo evaluador de la conformidad que no se encuentra acreditado por el SAE, se pero que cumple con los requerimientos fijados para el reconocimiento, y que en consecuencia está habilitado temporalmente para evaluar la conformidad en determinado campo, ante la ausencia de OEC acreditados; (...) 10. Operador de capacitación calificado. Es el operador de capacitación que ha cumplido con una norma o estándar de calificación expedida para el efecto por el Comité Interinstitucional del Sistema Nacional de Cualificaciones y Capacitación Profesional (...)”*;

Que, el artículo 10 de la Resolución Nro. SO-01-009-2018 de fecha 20 de febrero de 2018, que expide la Norma Técnica de Calificación de Operadores de Capacitación Profesional, establece como responsabilidad de los Operadores de Capacitación calificados: *“Mantener en sus expedientes toda la documentación que respalde su proceso de calificación, modificación y/o ampliación, y los procesos de capacitación ejecutados, durante siete años”* y *“Entregar y conservar la información y documentación solicitada por la SETEC para efecto de seguimiento y evaluaciones.”*;

Que, el artículo 21 de la Resolución *ibídem*, prescribe: *“La SETEC realizará auditorías técnicas, mismas que consisten en el seguimiento y monitoreo a la calificación de los Operadores de Capacitación Calificados; para lo cual, los OC calificados, deberán ofrecer las facilidades necesarias. De identificarse inconformidades en las auditorías técnicas o de existir denuncias, la SETEC, de acuerdo a la gravedad de los mismos, realizará un proceso de evaluación y de ser el caso podrá suspender la calificación (...)”*;

Que, el artículo 7 de la Resolución No. SO.-01-008-2018, de 20 de febrero de 2018, que contiene la Norma Técnica de Reconocimiento de Organismos Evaluadores de Conformidad (OEC) para la Certificación de Personas, como responsabilidad de los OEC, indica: *“Documentar y declarar ante la SETEC, su estructura, políticas y procedimientos para asegurar la imparcialidad en las actividades de certificación en relación a sus candidatos o personas certificadas”*;

Que, la Disposición Tercera de la Resolución *ut supra*, señala que: *“La SETEC realizará auditorías técnicas que consisten en el seguimiento y monitoreo a las actuaciones dentro del marco del reconocimiento a los Organismos Evaluadores de la Conformidad calificados; para lo cual, los OEC reconocidos deberán ofrecer las facilidades necesarias.”*;

Que, mediante Resolución No. SETEC-2019-022 de fecha 14 de junio de 2019, la Secretaría

Resolución Nro. MDT-SCP-2022-0187

Quito, D.M., 11 de abril de 2022

Técnica del Sistema Nacional de Cualificaciones Profesionales resolvió expedir el procedimiento para la evaluación de conocimientos ejecutada por los Capacitadores Independientes Calificados;

Que, el artículo 1 del Decreto Ejecutivo No. 1043, de 9 de mayo de 2020, el Presidente de la República del Ecuador, dispuso: *“Fusionese por absorción la Secretaría Técnica del Sistema Nacional de Cualificaciones Profesionales al Ministerio del Trabajo”*; y, en el artículo 2 de referido decreto ejecutivo se determinó: *“Una vez concluido el proceso de fusión por absorción, todas las competencias, atribuciones, funciones, representaciones y delegaciones constantes en leyes, decretos, reglamentos y demás normativa vigente que le correspondían a la Secretaría Técnica del Sistema Nacional de Cualificaciones Profesionales serán asumidas por el Ministerio del Trabajo.”*;

Que, en la Disposición General Primera del Decreto Ejecutivo ibídem se indica: *“Una vez concluido el proceso de fusión por absorción, en leyes y demás normativa vigente en donde se haga referencia a la ‘Secretaría Técnica del Sistema Nacional de Cualificaciones Profesionales’ léase como ‘Ministerio del Trabajo’”*;

Que, el artículo 1 del Acuerdo Ministerial Nro. MDT-2020-0160, de 21 de agosto de 2020, el Ministerio del Trabajo resolvió *“Reformar el Estatuto Orgánico de Gestión Organizacional del Ministerio del Trabajo, expedido mediante Acuerdo Ministerial Nro. MDT-2017-0052 de 28 de marzo de 2017, publicado en la edición especial del Registro Oficial Nro. 1004, de 18 de abril de 2017 (...)”*; y creó la Subsecretaría de Cualificaciones Profesionales, cuya misión es: *“Dirigir y proponer políticas al sistema Nacional de Cualificaciones Profesionales, promoviendo la capacitación y certificación, para fortalecer y reconocer las competencias del talento humano del país.”*; estableciendo entre las atribuciones y responsabilidades de la Dirección de Competencias y Certificación : *“(…) k) Verificar el cumplimiento de los estándares de reconocimiento de los organismos evaluadores de la conformidad y de la calificación de los operadores de capacitación profesional (...)”*;

Que, la disposición general tercera de la Resolución Ministerial Nro. MDT-2020-029, de 1 de octubre de 2020, prescribe: *“Se faculta a el/la Subsecretario/a de Cualificaciones Profesionales, para que mediante la/s resolución/es respectiva/s, instrumente los procedimientos y plazos que tengan relación con los trámites de dicha Subsecretaría, según el Estatuto Orgánico de Gestión Organizacional por Procesos del Ministerio del Trabajo”*;

Que, La Resolución NRO. SO-002-2021 y la Resolución NRO. SO-003-2021 de fecha 16 de diciembre de 2021, publicadas a través de Registro Oficial No. 618 de 14 de enero de 2022 expiden la actualización de la Norma Técnica De Calificación De Operadores De Capacitación y la Norma Técnica de Reconocimiento de Organismos Evaluadores de la Conformidad, correspondientemente.

Que, mediante Memorando No. MDT-DCOCE-2022-0076-M de fecha 04 de abril de 2022 e Informe Técnico No. MDT-DCOCE-2022-0139 que contiene la Actualización del Reglamento y Metodología de auditorías e inspecciones a los Operadores de Capacitación (OC) y Capacitadores Independientes (CI) calificados y Organismos Evaluadores de la Conformidad (OEC) reconocidos, la Dirección de Competencias y Certificación, recomienda a la Subsecretaría de Cualificaciones Profesionales la expedición y aprobación de dichos documentos.

Resolución Nro. MDT-SCP-2022-0187

Quito, D.M., 11 de abril de 2022

En ejercicio de la normativa constitucional, legal y reglamentaria expuesta en la parte considerativa del presente instrumento.

RESUELVE:

Expedir el “Reglamento de Auditorías e Inspecciones Técnicas a los Operadores de Capacitación y Capacitadores Independientes Calificados; y, Organismos Evaluadores de la Conformidad Reconocidos”

**TÍTULO I
DEL REGLAMENTO EN GENERAL**

**CAPÍTULO I
OBJETO, ÁMBITO Y DEFINICIONES**

Artículo 1. Objeto.- El presente instrumento tiene como objeto normar los procedimientos y mecanismos de seguimiento a los Operadores de Capacitación, Capacitadores Independientes calificados y Organismos Evaluadores de la Conformidad reconocidos, mediante la implementación de auditorías e inspecciones técnicas aplicables dentro del marco de la calificación y reconocimiento.

Artículo 2. Ámbito.- El presente reglamento será de aplicación obligatoria para todos los actores del Sistema Nacional de Cualificaciones Profesionales.

Artículo 3. Definiciones.- Para efectos del presente instrumento, se utilizarán, además de las definiciones que constan en el artículo 2 del Decreto Ejecutivo No. 860, la Norma Técnica de Calificación de Operadores de Capacitación y la Norma Técnica de Reconocimiento de Organismos Evaluadores de Conformidad vigentes, las siguientes:

- a) **Sistema de gestión:** Conjunto de elementos de una organización interrelacionados o que interactúan para establecer políticas y procesos para lograr objetivos.
- b) **Auditoría técnica:** Proceso sistemático y documentado para obtener evidencias y evaluarlas de manera objetiva con el fin de determinar el alcance de cumplimiento a los criterios de auditoría.
- c) **Inspección técnica:** Proceso independiente y documentado para obtener evidencias y evaluarlas de manera objetiva con el fin de determinar el alcance al cumplimiento a los criterios de inspección.
- d) **Criterios de auditoría o inspección:** Conjunto de políticas, información documentada, o requisitos utilizados para analizar la documentación presentada por el auditado dentro del proceso de auditoría técnica o las acciones ejecutadas dentro del proceso de inspección.
- e) **No conformidad:** No satisfacción de un requisito. Las no conformidades son incumplimientos en los procesos y requisitos establecidos en el sistema y demás normativa que rige al Sistema Nacional de Cualificaciones Profesionales.
- f) **Corrección de una no conformidad:** Acción encaminada a eliminar o subsanar una “no conformidad” detectada.
- g) **Hallazgos:** Resultados de la auditoría o inspección técnica respecto a las evidencias recopiladas

Resolución Nro. MDT-SCP-2022-0187

Quito, D.M., 11 de abril de 2022

frente a sus criterios. Los hallazgos indican la conformidad o no conformidad, así como las oportunidades de mejora.

**CAPÍTULO II
DETERMINACIÓN DE RESPONSABILIDADES Y OBLIGACIONES**

Artículo 4. Responsabilidades de la Dirección de Competencias y Certificación del Ministerio del Trabajo.- Es responsabilidad de la Dirección de Competencias y Certificación del Ministerio del Trabajo, o quien haga sus veces, verificar el cumplimiento de los estándares del reconocimiento y calificación otorgados así como el monitoreo de los procesos de capacitación y certificación ejecutados por los Operadores de Capacitación y Capacitadores Independientes calificados y Organismos Evaluadores de la Conformidad reconocidos.

Artículo 5. Responsabilidades de los servidores de la Dirección de Competencias y Certificación del Ministerio del Trabajo.- Los servidores públicos de la Dirección de Competencias y Certificación del Ministerio del Trabajo relacionados con los procesos de auditoría e inspecciones técnicas a los Operadores de Capacitación, Capacitadores Independientes calificados y Organismos Evaluadores de la Conformidad reconocidos, tendrán las siguientes atribuciones y responsabilidades:

- 1.- Estar presentes y brindar acompañamiento en toda la auditoría o inspección técnica, en caso de modalidad no presencial.
- 2.- Estar presentes físicamente en todo el proceso de la auditoría o inspección técnica, en caso de modalidad presencial.
- 3.- Solicitar a los Operadores de Capacitación, Capacitadores Independientes calificados u Organismos Evaluadores de la Conformidad reconocidos toda la información, documentación y demás evidencias que se consideren necesarias, exclusivamente para fines de la auditoría o inspección técnica.

Artículo 6. Obligaciones de los Operadores de Capacitación, Capacitadores Independientes calificados y Organismos Evaluadores de la Conformidad reconocidos.- Los Operadores de Capacitación y Capacitadores Independientes calificados indistintamente de la modalidad de la calificación de sus cursos; y, Organismos Evaluadores de la Conformidad reconocidos, deberán cumplir con las siguientes obligaciones:

1. Brindar la información suficiente tanto física como digital necesaria que permita evidenciar el cumplimiento de cada uno de los parámetros de auditoría o inspección establecidos en el documento denominado “Metodología para el seguimiento, monitoreo y evaluación a los Operadores de Capacitación, Capacitadores Independientes calificados y Organismos Evaluadores de la Conformidad reconocidos, auditorías e inspecciones técnicas”.
2. Mantener actualizada su información dentro del Sistema Nacional de Cualificaciones Profesionales o informar cualquier cambio en el plazo máximo de 5 días.

Resolución Nro. MDT-SCP-2022-0187

Quito, D.M., 11 de abril de 2022

3. Prestar todas las facilidades que se requieran dentro del proceso de auditoría o inspección técnica.
4. Registrar y actualizar de ser el caso, en los sistemas creados para su efecto, toda la información correspondiente a la planificación y ejecución de los procesos de capacitación y certificación. Así también, serán responsables de que la información proporcionada, sea veraz y confiable
5. Los Operadores de Capacitación, Capacitadores Independientes calificados y Organismos Evaluadores de la Conformidad reconocidos serán responsables de que la información proporcionada sea veraz y confiable.

**CAPÍTULO III
DE LOS HALLAZGOS Y PUNTUACIÓN OBTENIDA**

Artículo 7. Finalidad de los Hallazgos.- Los hallazgos tienen como finalidad evidenciar el respeto y observancia de los requisitos que deben cumplir los Operadores de Capacitación, Capacitadores Independientes calificados y Organismos Evaluadores de la Conformidad reconocidos, en los procesos de capacitación y certificación.

Artículo 8. Tipos de hallazgos.- Los hallazgos se clasifican de acuerdo con la siguiente tipología:

a) Observaciones: Son aquellos hallazgos identificados en los procesos de auditoría o inspección técnica, que no afectan directamente a la gestión del Operador de Capacitación, Capacitador Independiente calificado u Organismo Evaluador de la Conformidad reconocido, pero que su no corrección puede desencadenar en una No Conformidad. Por su naturaleza la observación no conlleva sanción alguna.

b) No Conformidad Leve: Son hallazgos menores que afectan de manera parcial el funcionamiento del modelo de gestión. Su subsanación permitirá al Operador de Capacitación, Capacitador Independiente calificado u Organismo Evaluador de la Conformidad reconocido, alcanzar el nivel de cumplimiento mínimo aceptable.

c) No Conformidad Grave: Son hallazgos mayores que afectan de forma clara y sistemática el funcionamiento del modelo de gestión y ponen en riesgo la calidad de los procesos de capacitación y certificación; por lo que deben ser subsanados de forma obligatoria por el Operador de Capacitación, Capacitador Independiente calificado u Organismo Evaluador de la Conformidad reconocido. De no subsanarse estos hallazgos, se aplicará lo dispuesto en el capítulo relacionado con las sanciones del presente instrumento.

d) No Conformidad Grave no subsanable: Son hallazgos de incumplimiento inmediato que conllevan una sanción directa.

Cada uno de los tipos de hallazgos será clasificado conforme lo establecido en la “Metodología para el seguimiento, monitoreo y evaluación a los Operadores de Capacitación, Capacitadores Independientes calificados y Organismos Evaluadores de la Conformidad reconocidos, auditorías e inspecciones técnicas”.

Resolución Nro. MDT-SCP-2022-0187

Quito, D.M., 11 de abril de 2022

Artículo 9. De la puntuación obtenida.- Cada Operador de Capacitación, Capacitadores Independientes calificados y Organismos Evaluadores de la Conformidad reconocidos, auditado o inspeccionado, obtendrá una puntuación total, correspondiente a la suma de las ponderaciones de cada uno de los criterios establecidos en la “Metodología para el seguimiento, monitoreo y evaluación a los Operadores de Capacitación, Capacitadores Independientes calificados y Organismos Evaluadores de la Conformidad reconocidos, auditorías e inspecciones técnicas”, según sea el caso.

Artículo 10.- Niveles de Cumplimiento.- De la aplicación de la “Metodología para el seguimiento, monitoreo y evaluación a los Operadores de Capacitación, Capacitadores Independientes calificados y Organismos Evaluadores de la Conformidad reconocidos, auditorías e inspecciones técnicas”, se establecerá el nivel de cumplimiento conforme a la puntuación total obtenida en el proceso de auditoría o inspección técnica ejecutada, constante en el siguiente cuadro:

Puntuación total	Cumplimiento
Entre 90% y 100%	Alto
Entre 80% y 89,99%	Bueno
Entre 60% y 79,99%	Regular
Entre a 50% y 59,99%	Bajo
Menor a 49,99%	No Cumplimiento

Cada nivel de cumplimiento determinará las acciones a seguir por el Operador de Capacitación, Capacitador Independiente calificado y Organismo Evaluador de la Conformidad reconocido respecto a los procesos de subsanación de los hallazgos identificados en la auditoría o inspección técnica y/o la renovación de su calificación o reconocimiento de ser el caso, así como de la aplicación de las sanciones contempladas en el presente instrumento.

**TÍTULO II
DE LAS AUDITORÍAS**

**CAPÍTULO I
GENERALIDADES DE LAS AUDITORÍAS TÉCNICAS**

Artículo 11. Tipos de auditorías técnicas.- Las auditorías técnicas serán de dos tipos:

a) Auditorías técnicas de seguimiento: Este tipo de auditoría se realizará al menos una vez dentro del período de vigencia de la calificación o reconocimiento, de acuerdo con el cronograma establecido por la Dirección de Competencias y Certificación del Ministerio del Trabajo o quien hiciera sus veces. Este tipo de auditoría requerirá una notificación previa para su ejecución.

b) Auditorías técnicas especiales: Este tipo de auditoría se efectuará en los siguientes casos:

1.- Por denuncia escrita con firma de responsabilidad y sus respectivos sustentos, cuando se haya aportado indicios que permitan presumir la configuración del incumplimiento de la Norma Técnica de Calificación a Operadores de Capacitación, Norma Técnica de Reconocimiento a Organismos Evaluadores de la Conformidad y en general de las demás normas, reglamentos, procedimientos e

Resolución Nro. MDT-SCP-2022-0187

Quito, D.M., 11 de abril de 2022

instructivos establecidos en relación con el Sistema Nacional de Cualificaciones Profesionales del Ecuador.

2.- Por inconsistencias detectadas por el Ministerio del Trabajo que permitan presumir la configuración del incumplimiento de la Norma Técnica de Calificación a Operadores de Capacitación, Norma Técnica de Reconocimiento a Organismos Evaluadores de la Conformidad y en general de las demás normas, reglamentos, procedimientos e instructivos establecidos en relación con el Sistema Nacional de Cualificaciones Profesionales del Ecuador.

Durante la vigencia de la calificación o reconocimiento de un Operador de Capacitación, Capacitador Independiente calificado u Organismo Evaluador de la Conformidad reconocido correspondientemente, se podrán realizar las auditorías técnicas especiales que se consideren necesarias, observando los casos descritos.

Artículo 12. Del alcance de las auditorías técnicas.- Se entiende por alcance de la auditoría técnica la cantidad de expedientes que serán evaluados dentro del proceso. El alcance de las auditorías puede ser de dos tipos:

1.- Auditoría técnica al 100%: Se verifica la totalidad de la documentación mantenida por el Operador de Capacitación, Capacitador Independiente calificado u Organismo Evaluador de la Conformidad reconocido, incluidos todos los procesos de capacitación o certificación ejecutados, que mantengan durante la vigencia de su calificación o reconocimiento un número menor o igual a 50 personas capacitadas o certificadas registradas ante el Sistema Nacional de Cualificaciones Profesionales. Esto, siempre y cuando se determine la realización de la auditoría conforme lo establecido en el artículo 15 del presente instrumento.

2.- Auditoría técnica por muestreo: Se verifica una muestra representativa del total de personas capacitadas o certificadas, registradas por un Operador de Capacitación, Capacitador Independiente calificado u Organismo Evaluador de la Conformidad reconocidos ante el Sistema Nacional de Cualificaciones Profesionales, aplicable cuando el número de registro de capacitaciones o certificaciones sea mayor a 50 personas durante la vigencia de su calificación y reconocimiento.

Artículo 13. De la ejecución de las auditorías técnicas.- Para el ejercicio de las auditorías a los Operadores de Capacitación, Capacitadores Independientes calificados y Organismos Evaluadores de la Conformidad reconocidos, la Dirección de Competencias y Certificación del Ministerio del Trabajo, o quien haga sus veces, designará un servidor responsable de la ejecución de la auditoría técnica, quién estará facultado a realizarla tanto en la modalidad no presencial así como en la modalidad presencial en las instalaciones del Operador de Capacitación u Organismo Evaluador de la Conformidad, como en cualquier otro lugar donde se desarrollen los procesos de capacitación y certificación. De requerirlo, de manera justificada se podrá solicitar la presentación física de la documentación requerida para el proceso de auditoría técnica en las instalaciones de la Subsecretaría de Cualificaciones Profesionales.

El servidor asignado podrá disponer la incorporación de otros requerimientos adicionales que permitan realizar un proceso de auditoría técnica de manera transparente y de calidad. Para estos efectos, podrá revisar documentos, expedientes, registros de evidencias del proceso y efectuar las entrevistas necesarias al personal de la entidad, así como presenciar procesos de capacitación y certificación de personas in-situ de ser necesario

Resolución Nro. MDT-SCP-2022-0187

Quito, D.M., 11 de abril de 2022

En el caso de que el Operador de Capacitación, Capacitador Independiente calificado u Organismo Evaluador de la Conformidad reconocido no presente la documentación básica requerida que permita verificar la ejecución de sus procesos de capacitación o certificación dentro del término otorgado, o se identifique que la documentación presentada no es veraz, se solicitará al Operador de Capacitación, Capacitador Independiente calificado u Organismo Evaluador de la Conformidad reconocido dar de baja el correspondiente registro, según el procedimiento creado para su efecto.

Artículo 14. De la solicitud de prórroga del inicio de la auditoría.- La Dirección de Competencias y Certificación del Ministerio del Trabajo, únicamente podrá aplazar por una sola vez, el inicio del proceso de auditoría técnica por caso fortuito o fuerza mayor o cuando exista causa justa documentalmente demostrada por el auditado. El inicio de la auditoría técnica podrá prorrogarse por el plazo máximo de quince (15) días.

Artículo 15. Operadores de Capacitación, Capacitadores Independientes calificados u Organismos Evaluadores de la Conformidad reconocidos con registro bajo de personas capacitadas o certificadas.- Si el Operador de Capacitación o Capacitador Independiente calificado u Organismo Evaluador de la Conformidad reconocido al momento de notificarse con el inicio de proceso de auditoría técnica, mantiene un número bajo de personas capacitadas o certificadas ante el Sistema Nacional de Cualificaciones Profesionales, podrá iniciar el respectivo proceso de renovación de su calificación o reconocimiento conforme la normativa de Calificación o Reconocimiento, bajo advertencia de que si persisten estos números durante su nueva vigencia, no procederá su posterior renovación de calificación o reconocimiento.

Se considera un número bajo de personas capacitadas y certificadas, de acuerdo con la siguiente tipificación:

- 1.-** Para los Operadores de Capacitación calificados: Igual o menor a 25 personas capacitadas y registradas ante el Sistema Nacional de Cualificaciones Profesionales en el último periodo de su calificación o renovación.
- 2.-** Para los Organismos Evaluadores de la Conformidad reconocidos: Igual o menor a 20 personas certificadas y registradas ante el Sistema Nacional de Cualificaciones Profesionales, en el último periodo de su reconocimiento o renovación.
- 3.-** Para los Capacitadores Independientes calificados: Igual o menor a 10 personas capacitadas y registradas ante el Sistema Nacional de Cualificaciones Profesionales en el último periodo de su calificación o renovación.

CAPÍTULO II DEL PROCESO DE LAS AUDITORÍAS TÉCNICAS

Artículo 16. De la notificación de inicio.- La notificación de inicio del proceso de auditoría técnica será enviada a través del Sistema de Gestión Documental QUIPUX o el Sistema de Capacitadores Independientes, e informada a los correos electrónicos registrados y consignados por los Operadores de Capacitación o Capacitadores Independientes calificados u Organismos Evaluadores de la Conformidad reconocidos; por lo que es responsabilidad de dichos actores mantener actualizada su información en el Sistema Nacional de Cualificaciones Profesionales o informar respecto de algún cambio de manera oportuna.

Resolución Nro. MDT-SCP-2022-0187

Quito, D.M., 11 de abril de 2022

Las auditorías técnicas de seguimiento se harán únicamente en los casos donde el Operadores de Capacitación u Organismos Evaluadores de la Conformidad mantenga activa su calificación o reconocimiento, excepto en casos de auditorías técnicas especiales.

La notificación de inicio se hará de conformidad a la siguiente tipificación:

1. Para los casos de las auditorías técnicas bajo la modalidad no presencial, la Dirección de Competencias y Certificación, notificará el inicio del proceso al Operador de Capacitación, Capacitador Independiente calificado u Organismo Evaluador de la Conformidad reconocido, a través de un oficio que contenga el detalle de toda la información digital que deberá ser proporcionada por el auditado para la ejecución del proceso de auditoría técnica. Para la recepción de la documentación requerida por el servidor asignado, se otorgarán los siguientes plazos:

- a. En cualquier tipo de auditoría cuya muestra sea igual o menor de 50 expedientes, se otorgará el plazo de 5 días.
- b. Cuando se trate de una auditoría técnica por muestreo cuya muestra de expedientes sea entre 51 a 200 expedientes, se otorgará el plazo de 10 días.
- c. Cuando se trate de una auditoría técnica por muestreo cuya muestra de expedientes sea mayor a 200, se otorgará el plazo de 15 días.

2. Para los casos de las auditorías técnicas bajo la modalidad presencial, la Dirección de Competencias y Certificación del Ministerio del Trabajo, notificará el inicio del proceso al Operador de Capacitación calificado u Organismo Evaluador de la Conformidad reconocido, con al menos 48 horas laborables de anticipación a través de un oficio, donde se describa la fecha establecida para la visita presencial. En caso de que, se requiera la presentación física de los expedientes en las instalaciones de la Subsecretaría de Cualificaciones Profesionales, se responderá a los plazos establecidos en el artículo 17 del presente Instrumento.

Para el inicio del proceso de auditoría de seguimiento, el servidor asignado verificará el estado actual del contribuyente en el RUC del Operador de Capacitación, Capacitador Independiente u Organismos Evaluadores de la Conformidad a ser auditado, en caso de que este no se encuentre activo, se solicitará la debida justificación, en cuyo caso se extenderá el plazo máximo de 20 días para que el Operador de Capacitación, Capacitador Independiente u Organismos Evaluadores de la Conformidad subsane dicho particular, caso contrario se solicitará a la Dirección de Calificación, Reconocimiento y Acreditación de Operadores dar de baja la calificación o reconocimiento otorgado sin la necesidad de la ejecución de la respectiva auditoría.

Artículo 17. De la recepción de la documentación e información solicitada para el proceso de auditoría técnica.- Será responsabilidad del Operador de Capacitación, Capacitador Independiente calificado u Organismo Evaluador de la Conformidad reconocido remitir toda la documentación digital en formato PDF y/o física requerida de conformidad a los términos descritos en la notificación de inicio del proceso de auditoría técnica y en la “Metodología para el seguimiento, monitoreo y evaluación a los Operadores de Capacitación, Capacitadores Independientes calificados y Organismos Evaluadores de la Conformidad reconocidos, auditorías e inspecciones técnicas”.

En el caso de que el proceso de auditoría técnica deba ejecutarse de manera presencial y esta no

Resolución Nro. MDT-SCP-2022-0187

Quito, D.M., 11 de abril de 2022

pueda realizarse, en las instalaciones del Operador de Capacitación calificado u Organismo Evaluador de la Conformidad reconocido, será responsabilidad del Operador de Capacitación u Organismo Evaluador de la Conformidad reconocido remitir a las instalaciones de la Subsecretaría de Cualificaciones Profesionales los expedientes originales de los procesos de capacitación o certificación seleccionados para la auditoría técnica, en el plazo de: (contados desde la emisión de la respectiva muestra, de ser el caso):

- 1.- Setenta y dos horas (72) para los Operadores de Capacitación y Organismos Evaluadores de la Conformidad cuyo domicilio se encuentre dentro de la provincia de Pichincha.
- 2.- Noventa y seis horas (96) para los Operadores de Capacitación y Organismos Evaluadores de la Conformidad cuyo domicilio se encuentre fuera de la provincia de Pichincha.

Artículo 18. De la revisión de la documentación e información presentada por los Operadores de Capacitación, Capacitadores Independientes calificados y Organismos Evaluadores de la Conformidad reconocidos.- Será responsabilidad del servidor asignado por la Dirección de Competencias y Certificación para el proceso de auditoría evaluar la documentación recibida en el término máximo de treinta (30) días contados desde el día siguiente en el que concluye el plazo para la recepción de documentación.

Artículo 19. Del Informe de Auditoría Técnica.- Una vez realizada la auditoría técnica al Operador de Capacitación, Capacitador Independiente calificado u Organismo Evaluador de la Conformidad reconocido, el servidor asignado deberá elaborar el respectivo informe de auditoría técnica en el término máximo establecido para la revisión. El mismo que contendrá todos los Hallazgos establecidos en el instrumento de auditoría técnica, la calificación alcanzada de acuerdo con la suma de cada criterio establecido en el documento denominado “Metodología para el seguimiento, monitoreo y evaluación a los Operadores de Capacitación, Capacitadores Independientes calificados y Organismos Evaluadores de la Conformidad reconocidos, auditorías e inspecciones técnicas” y las respectivas recomendaciones, según sea el caso.

El Informe de Auditoría Técnica, deberá contener, los siguientes anexos:

- 1.- Notificación de inicio del proceso de auditoría técnica, para las auditorías de seguimiento.
- 2.- Registro fotográfico de la auditoría técnica bajo la modalidad presencial o captura de pantalla de la recepción de la documentación digital en el caso de las auditorías técnicas no presenciales.
- 3.- Registro Fotográfico de las instalaciones de ejecución de los procesos de capacitación o certificación.
- 4.- Instrumentos de auditoría técnica debidamente llenos, determinados en la correspondiente metodología.
5. Otros, de ser el caso.

Artículo 20. De la revisión y aprobación del Informe de Auditoría Técnica por la Dirección de Competencias y Certificación del Ministerio del Trabajo.- Los informes de auditoría técnica deberán ser revisados por el servidor asignado para su efecto; y, aprobados por el/la Director/a de Competencias y Certificación, en el término de quince (15) días a partir de la finalización de la revisión de la documentación correspondiente.

Artículo 21. De la Notificación de resultados del proceso de auditoría técnica.- La Dirección de

Resolución Nro. MDT-SCP-2022-0187

Quito, D.M., 11 de abril de 2022

Competencias y Certificación notificará al Operador de Capacitación, Capacitador Independiente calificado u Organismo Evaluador de la Conformidad reconocido evaluado los resultados del proceso de auditoría técnica, mediante el Sistema de Gestión Documental QUIPUX o el Sistema de Capacitadores Independientes, según sea el caso; e, informado a través de los correos electrónicos que los Operadores de Capacitación, Capacitadores Independientes calificados u Organismos Evaluadores de la Conformidad reconocidos hayan registrado y consignado ante el Sistema Nacional de Cualificaciones Profesionales.

En el caso de que, el proceso de auditoría técnica devenga en una sanción para el Operador de Capacitación, Capacitador Independiente calificado u Organismo Evaluador de la Conformidad reconocido, la Dirección de Competencias y Certificación remitirá a el/la Subsecretario/a de Cualificaciones Profesionales un memorando con la recomendación respecto a la necesidad de suspender o cancelar la calificación o reconocimiento, según sea el caso, acompañado del informe auditoría técnica; a fin de que, la autoridad competente emita la resolución de cancelación u oficio de suspensión según sea el caso. La resolución de cancelación será notificada mediante oficio.

Artículo 22. De las insistencias a la notificación de inicio del proceso de auditoría técnica.- La Dirección de Competencias y Certificación, de no existir respuesta a la notificación inicial del proceso de auditoría técnica no presencial, realizará hasta dos insistencias adicionales; las cuales, deberán ser emitidas cada una con un intervalo de hasta 15 días término, posteriores a la notificación correspondiente.

Dichas insistencias no aplican para los procesos de auditoría técnica presencial, sean estas a ser ejecutadas en las instalaciones del Operador de Capacitación calificado u Organismo Evaluador de la Conformidad reconocido así como en las instalaciones de la Subsecretaría de Cualificaciones Profesionales.

En el caso de que el Operador de Capacitación, Capacitador Independiente calificado u Organismo Evaluador de la Conformidad reconocido no presente la documentación requerida en el período establecido en la respectiva notificación de inicio y sus insistencias del proceso de auditoría técnica, el servidor asignado deberá ejecutar las siguientes acciones:

a. En el caso de que el Operador de Capacitación, Capacitador Independiente calificado u Organismo Evaluador de la Conformidad reconocido no mantenga personas capacitadas o certificadas registradas ante el Sistema Nacional de Cualificaciones Profesionales desde la fecha de la primera notificación de inicio del proceso de auditoría técnica, el servidor asignado elaborará un informe con dicho particular y recomendará a la autoridad competente de la Subsecretaría de Cualificaciones Profesionales la finalización de la vigencia la calificación o reconocimiento otorgado.

b. En el caso de que el Operador de Capacitación, Capacitador Independiente calificado u Organismo Evaluador de la Conformidad reconocido mantenga personas capacitadas o certificadas registradas ante el Sistema Nacional de Cualificaciones Profesionales desde la fecha de la primera notificación de inicio del proceso de auditoría técnica, el servidor asignado elaborará un informe con dicho particular y recomendará a la autoridad competente de la Subsecretaría de Cualificaciones Profesionales la aplicación de la correspondiente sanción por no prestar facilidades para la ejecución de la auditoría técnica.

Resolución Nro. MDT-SCP-2022-0187

Quito, D.M., 11 de abril de 2022

CAPÍTULO III DE LOS RESULTADOS DE LA AUDITORÍA TÉCNICA

Artículo 23. De las acciones a seguir de acuerdo con la puntuación obtenida.- De acuerdo con la puntuación total obtenida en el proceso de auditoría técnica, el Operador de Capacitación o Capacitador Independiente calificado u Organismo Evaluador de la Conformidad reconocido deberá ejecutar las siguientes acciones:

1. Puntuación entre el 80% y el 100%: Se considera un grado de cumplimiento aceptable (alto y bueno) de la normativa, recomendándose el inicio del proceso de renovación de su calificación o reconocimiento, para lo cual, los Operadores de Capacitación y Organismos Evaluadores de la Conformidad reconocidos deberán remitir a la Subsecretaría de Cualificaciones Profesionales la respectiva carta de intención de su renovación, conforme lo establecido en la Norma Técnica de Reconocimiento o Calificación. En el caso de que el Capacitador Independiente se encuentra ya renovado en el momento de finalizar el proceso de auditoría, se recomendará mantener la actividad como Capacitador Independiente conforme los términos y vigencia de su renovación.

En el caso de existir no Conformidades Graves identificadas en el respectivo informe de auditoría técnica, los Operadores de Capacitación, Capacitadores Independientes calificados y Organismos Evaluadores de la Conformidad reconocidos, deberán presentar, en el plazo de hasta treinta (30) días el Plan de Mejora implementado y el respectivo Informe de Subsanación a los Hallazgos identificados en el proceso de auditoría técnica, debidamente documentado, de acuerdo con los formatos establecidos.

2. Puntuación entre el 60% y el 79,99%: En el plazo de cuarenta y cinco (45) días a partir de la notificación de resultados deberán subsanar los Hallazgos identificados en el informe de auditoría técnica suscrito acompañado de la respectiva sanción. Dentro de este plazo, los Operadores de Capacitación, Capacitadores independientes calificados y Organismos Evaluadores de la Conformidad reconocidos deberán presentar el Plan de Mejora implementado y el respectivo Informe de Subsanación a los Hallazgos identificados en el proceso de auditoría técnica, debidamente documentado, de acuerdo con los formatos establecidos para su efecto; caso contrario, se aplicará lo dispuesto en el capítulo relacionado con las sanciones del presente instrumento. Para que el Informe de Subsanación presentado sea válido, deberá ser aprobado por la Dirección de Competencias y Certificación conforme la metodología aplicable.

3. Puntuación entre el 50% y el 59,99%: En el plazo de sesenta (60) días a partir de la notificación de resultados deberán subsanar los Hallazgos identificados en el informe de auditoría técnico suscrito acompañado de la respectiva sanción, conforme lo dispuesto en el capítulo relacionado con las sanciones del presente instrumento. Dentro de este plazo, el Operador de Capacitación, Capacitador Independiente calificados u Organismo Evaluador de la Conformidad reconocido deberá presentar el Plan de Mejora implementado y el respectivo Informe de Subsanación a los Hallazgos identificados en el proceso de auditoría técnica, debidamente documentado, de acuerdo con los formatos establecidos para su efecto; caso contrario, se aplicará lo dispuesto en el capítulo relacionado con las sanciones del presente instrumento. Para que el Informe de Subsanación presentado sea válido, deberá ser aprobado por la Dirección de Competencias y Certificación conforme la metodología aplicable.

Resolución Nro. MDT-SCP-2022-0187

Quito, D.M., 11 de abril de 2022

4. Puntuación entre el 0% a 49,99%: Responderán a lo establecido en el capítulo relacionado con las sanciones del presente instrumento.

Las No Conformidades Graves detectadas en los procesos de auditoría técnica deberán ser subsanadas de forma obligatoria independientemente de la puntuación obtenida, caso contrario, se aplicará lo dispuesto en el capítulo relacionado a las sanciones del presente instrumento. Los trámites deberán ser presentados a la Dirección de Competencias y Certificación.

Artículo 24. Del Seguimiento a las Subsanaciones de los Hallazgos Identificados.- Será responsabilidad del Operador de Capacitación, Capacitador Independiente calificado u Organismo Evaluador de la Conformidad reconocido que ha sido sancionado, presentar el Plan de Mejora implementado y el respectivo Informe de Subsanación a los Hallazgos identificados en el proceso de auditoría técnica dentro del plazo y condiciones establecidos en el respectivo oficio de suspensión de acuerdo con los formatos establecidos en el documento denominado la “Metodología para el seguimiento, monitoreo y auditoría a los Operadores de Capacitación, Capacitadores Independientes calificados y Organismos Evaluadores de la Conformidad reconocidos, auditorías e inspecciones técnicas”. Caso contrario se aplicará lo dispuesto en capítulo relacionado con las sanciones del presente instrumento.

Artículo 25. Del levantamiento de la sanción establecida.- Para que la Dirección de Competencias y Certificación emita la recomendación de levantamiento de sanción y de ser el caso la renovación de la calificación o reconocimiento otorgado, será necesario que una vez subsanados los hallazgos identificados, los Operadores de Capacitación, Capacitadores Independientes calificados u Organismos Evaluadores de la Conformidad reconocidos obtengan la puntuación de al menos 80% y hayan subsanados las no conformidades graves, en la correspondiente verificación de dichas subsanaciones.

Una vez recibida la documentación necesaria que permita evidenciar la subsanación de los hallazgos identificados en el proceso de auditoría, el servidor asignado deberá realizar el respectivo Informe Técnico de Seguimiento a las Subsanaciones de los Hallazgos Identificados, en un término máximo de quince (15) días. De ser el caso, la correspondiente sanción será levantada una vez cumplido el plazo establecido en el oficio de sanción o una vez emitidos los respectivos resultados del seguimiento a las subsanaciones de los hallazgos identificados en el proceso de auditoría técnica. En ningún caso la suspensión será levantada antes del vencimiento del plazo de la sanción.

**TÍTULO III
DE LAS INSPECCIONES TÉCNICAS**

**CAPÍTULO I
GENERALIDADES DE LAS INSPECCIONES TÉCNICAS**

Artículo 26. De la ejecución de las inspecciones técnicas.- Para el ejercicio de las inspecciones técnicas a los Operadores de Capacitación, Capacitadores Independientes calificados y Organismos Evaluadores de la Conformidad reconocidos, la Dirección de Competencias y Certificación del Ministerio del Trabajo, designará a un servidor responsable de la ejecución de dicha inspección técnica, quién estará facultado a realizarla en las instalaciones del Operador de Capacitación

Resolución Nro. MDT-SCP-2022-0187

Quito, D.M., 11 de abril de 2022

calificado y Organismo Evaluador de la Conformidad reconocido, como en cualquier otro lugar donde se desarrollen los procesos de capacitación y certificación. En el caso de los Capacitadores Independientes, en las instalaciones de ejecución del proceso de capacitación.

Artículo 27. Del inicio del proceso de las inspecciones técnicas.- El servidor asignado iniciará un proceso de inspección técnica conforme el cronograma establecido por la Dirección de Competencias y Certificación y los criterios establecidos en la Metodología para el seguimiento, monitoreo y auditoría a los Operadores de Capacitación, Capacitadores Independientes calificados y Organismos Evaluadores de la Conformidad reconocidos, auditorías e inspecciones técnicas”. con base a la información registrada por los Operadores de Capacitación, Capacitadores Independientes calificados y Organismos Evaluadores de la Conformidad reconocidos en los sistemas creados para su efecto. Los procesos de inspección técnica no requerirán una notificación previa para su ejecución.

Artículo 28. De las inspecciones técnicas no ejecutadas por reprogramación no registrada.- En caso de que la inspección técnica no llegara a ejecutarse por reprogramación del proceso de capacitación o certificación no señalada en los sistemas creados para el registro de los mismos, la Dirección de Competencias y Certificación solicitará de manera formal al Operador de Capacitación, Capacitadores Independientes calificados y Organismos Evaluadores de la Conformidad reconocidos, la justificación del caso. Para su efecto, tendrán el término de cinco (5) días para remitir la contestación correspondiente debidamente documentada. La Dirección de Competencias y Certificación justificará dicho particular únicamente en casos fortuitos o fuerza mayor debidamente demostrada.

En caso de no presentar la debida documentación o que el Operador de Capacitación, Capacitador Independiente calificado u Organismo Evaluador de la Conformidad reconocido genere el respectivo certificado de capacitación o certificación, se aplicará lo dispuesto en el capítulo relacionado con las sanciones del presente instrumento.

CAPÍTULO II DEL PROCESO DE LAS INSPECCIONES TÉCNICAS

Artículo 29. De la ejecución del proceso de las inspecciones técnicas.- El servidor asignado por la Dirección de Competencias y Certificación ejecutará la respectiva inspección técnica conforme los criterios establecidos en la “Metodología para el seguimiento, monitoreo y evaluación a los Operadores de Capacitación, Capacitadores Independientes calificados y Organismos Evaluadores de la Conformidad reconocidos, auditorías e inspecciones técnicas”.

Artículo 30. Del Informe de Inspección Técnica.- Una vez realizada la inspección técnica al Operador de Capacitación, Capacitador Independiente calificado u Organismo Evaluador de la Conformidad reconocido, el servidor asignado deberá elaborar en un término máximo de quince (15) días el respectivo informe de inspección técnica con base a la información levantada. Este contendrá los hallazgos establecidos en el instrumento de inspección técnica, la calificación alcanzada de acuerdo con la suma de cada criterio establecido en el documento denominado “Metodología para el seguimiento, monitoreo y evaluación a los Operadores de Capacitación, Capacitadores Independientes calificados y Organismos Evaluadores de la Conformidad

Resolución Nro. MDT-SCP-2022-0187

Quito, D.M., 11 de abril de 2022

reconocidos, auditorias e inspecciones técnicas” y las respectivas recomendaciones, según sea el caso.

El informe de inspección técnica deberá contener al menos, los siguientes anexos:

- 1.- Registro fotográfico de la inspección técnica
- 2.- Instrumentos de inspección técnicas debidamente llenos, conforme lo establecido en la metodología creada para su efecto.
3. Otros, de ser el caso.

Artículo 31. De la revisión y aprobación del Informe de Inspección Técnica por la Dirección de Competencias y Certificación del Ministerio del Trabajo.- Los informes de inspección, a partir de su recepción deberán ser revisados por el servidor asignado para su efecto y aprobados en el término de cinco (5) días por el/la Director/a de Competencias y Certificación.

Artículo 32. De la notificación de resultados del proceso de inspección técnica.- La Dirección de Competencias y Certificación notificará al Operador de Capacitación, Capacitador Independiente calificado u Organismo Evaluador de la Conformidad reconocido, los resultados del proceso de inspección mediante el Sistema de Gestión Documental QUIPUX o el Sistema de Capacitadores Independientes, según sea el caso; e, informados a través de los correos electrónicos que hayan registrado y consignado ante el Sistema Nacional de Cualificaciones Profesionales.

En el caso de que el proceso de inspección devenga en una sanción para el Operador de Capacitación, Capacitador Independiente calificado u Organismo Evaluador de la Conformidad reconocido, la Dirección de Competencias y Certificación remitirá a el/la Subsecretario/a de Cualificaciones Profesionales un memorando con la recomendación respecto a la necesidad de suspender o cancelar la calificación o reconocimiento según sea el caso, acompañado del informe de inspección técnica a fin de que la autoridad competente emita la resolución de cancelación u oficio de suspensión, según sean el caso. La notificación de cancelación será notificada mediante oficio.

Artículo 33. De las acciones a seguir de acuerdo con la puntuación obtenida.- De acuerdo con la puntuación total obtenida en el proceso de inspección, el Operador de Capacitación, Capacitador Independiente calificado, u Organismo Evaluador de la Conformidad reconocido, responderá a lo establecido en el capítulo de sanciones para los procesos de inspección del presente instrumento.

Artículo 34. Del levantamiento de la sanción establecida.- La sanción impuesta al Operador de Capacitación, Capacitadores Independientes calificados u Organismos Evaluadores de la Conformidad reconocidos será levantada una vez cumplido el plazo establecido para dicha sanción. Para su efecto, la Dirección de Competencias y Certificación, solicitará a través de un correo electrónico a la Dirección de Calificación, Reconocimiento y Certificación de Operadores, el levantamiento de la sanción en los diferentes sistemas del Sistema Nacional de Cualificaciones Profesionales.

TÍTULO IV DE LAS SANCIONES

CAPÍTULO I

Resolución Nro. MDT-SCP-2022-0187

Quito, D.M., 11 de abril de 2022

GENERALIDADES DE LAS SANCIONES

Art. 35.- De las sanciones.- Cuando la puntuación obtenida por el Operador de Capacitación, Capacitador Independiente calificado u Organismo Evaluador reconocido se enmarque entre los niveles de cumplimiento “regular”, “bajo” y “no cumplimiento” la autoridad máxima de la Subsecretaría de Cualificaciones Profesionales del Ministerio del Trabajo, impondrá una sanción.

Será también sancionado el Operador de Capacitación, Capacitador Independiente calificado u Organismo Evaluador de la Conformidad reconocido cuando:

- a) No presten las facilidades necesarias para la ejecución del proceso de auditoría o inspección técnica.
- b) Obtenga una “No Conformidad Grave no subsanable” y/o no subsane en el plazo correspondiente una “No Conformidad Grave”; o,
- c) Por reincidencia en las sanciones.

Si el Operador de Capacitación, Capacitador Independiente calificado u Organismo Evaluador de la Conformidad reconocido mantiene procesos de capacitación o certificación que hayan iniciado antes de la correspondiente sanción, deberá seguir el proceso hasta su culminación, con el fin de precautelar los derechos de la ciudadanía.

Artículo 36. Sanción a los Operadores de Capacitación, Capacitadores Independientes calificados y Organismos Evaluadores de la Conformidad reconocidos con No Conformidades Graves no subsanables.- Los que presenten no conformidades graves no subsanables y que obtengan una puntuación mayor a 80%, serán sancionados de forma directa con la Suspensión de la calificación o reconocimiento por el plazo de cuarenta y cinco (45) días. La sanción implica que el Operador de Capacitación, Capacitadores Independientes calificados u Organismo Evaluador de la Conformidad reconocidos no puede iniciar procesos de capacitación o certificación. -

Artículo 37. Sanción a los Operadores de Capacitación, Capacitadores Independientes calificados y Organismos Evaluadores de la Conformidad reconocidos que no presten facilidades para la ejecución de la auditoría técnica.- Serán sancionados de conformidad a lo siguiente:

1. Suspensión de la calificación o reconocimiento por el plazo de cuarenta y cinco (45) días. Dentro de este periodo se deberá ejecutar la respectiva auditoría técnica. Para su efecto, el respectivo proceso deberá iniciar, en un término de por lo menos 5 días antes de finalizada dicha sanción. La sanción implica que no puede iniciar procesos de capacitación o certificación.

2. Cancelación de la calificación o reconocimiento a los Operadores de Capacitación, Capacitadores Independientes calificados y Organismos Evaluadores de la Conformidad reconocidos que no presten las facilidades para la ejecución de la auditoría técnica dentro del plazo establecido en el numero anterior, en cuyo caso la persona natural o jurídica (representante legal y coordinador del comité de certificación) no podrá solicitar una nueva calificación, reconocimiento o formar parte de un Operador de Capacitación calificado u Organismo Evaluador de la Conformidad reconocido por el plazo de un (1) año.

Resolución Nro. MDT-SCP-2022-0187

Quito, D.M., 11 de abril de 2022

CAPÍTULO II DE LAS SANCIONES PARA LOS PROCESOS DE AUDITORÍA TÉCNICAS

Artículo 38. Sanción a los Operadores de Capacitación, Capacitadores Independientes calificados y Organismos Evaluadores de la Conformidad reconocidos con puntuación entre el 60% y el 79,99%.- Serán sancionados de la siguiente forma:

1. Suspensión de la calificación o reconocimiento por el plazo de cuarenta y cinco (45) días. La sanción implica que no pueden iniciar procesos de capacitación o certificación. Además deberán dar cumplimiento a lo establecido en el numeral 2 del artículo 23 del presente Instrumento.
2. Cancelación de la calificación o reconocimiento a los Operadores de Capacitación, Capacitadores Independientes calificados y Organismos Evaluadores de la Conformidad reconocidos que no alcancen la puntuación mínima de 80% o no subsanen las no conformidades graves, dentro del plazo de suspensión señalado en el numeral anterior; en cuyo caso, la persona natural o jurídica (representante legal y coordinador del comité de certificación) no podrá solicitar una nueva calificación o reconocimiento; o, formar parte de otro Operador de Capacitación calificado u Organismo Evaluador de la Conformidad reconocido por el plazo de un (1) año.

Artículo 39. Sanción a los Operadores de Capacitación, Capacitadores Independientes calificados y Organismos Evaluadores de la Conformidad reconocidos con puntuación entre el 50% y el 59,99%.- Serán sancionados de la siguiente forma:

1. Suspensión de la calificación o reconocimiento por el plazo de sesenta (60) días. La sanción implica que no pueden iniciar procesos de capacitación o certificación. La sanción implica que no pueden iniciar procesos de capacitación o certificación. Además deberán dar cumplimiento a lo establecido en el numeral 2 del artículo 23 del presente Instrumento.
2. Cancelación de la calificación o reconocimiento a los Operadores de Capacitación, Capacitadores Independientes calificados y Organismos Evaluadores de la Conformidad reconocidos que no alcancen la puntuación mínima de 80% no subsanen las no conformidades graves, dentro del plazo de suspensión señalado en el numeral anterior; en cuyo caso, la persona natural o jurídica (representante legal y coordinador del comité de certificación) no podrá solicitar una nueva calificación o reconocimiento; o, formar parte de otro Operador de Capacitación calificado u Organismo Evaluador de la Conformidad reconocido por el plazo de un (1) año.

Artículo 40. Sanciones a los Operadores de Capacitación, Capacitadores Independientes calificados y Organismos Evaluadores de la Conformidad reconocidos con puntuación entre el 0% y el 49,99%.- Los que obtengan una puntuación entre el 0% y el 49,99%, serán sancionados con la cancelación de la calificación o reconocimiento, en cuyo caso, la persona natural o jurídica (representante legal y coordinador del comité de certificación) no podrán solicitar una nueva calificación o reconocimiento; o, formar parte de otro Operador de Capacitación calificado u Organismo Evaluador de la Conformidad reconocido por el plazo de un (1) año.

Artículo 41. Sanción por la No Subsanación de las No Conformidades Graves por los Operadores de Capacitación calificados, y Organismos Evaluadores de la Conformidad

Resolución Nro. MDT-SCP-2022-0187

Quito, D.M., 11 de abril de 2022

reconocidos.- Los que obtengan un calificación igual o mayor a 80% y que dentro del periodo de Subsanción no presenten lo determinado en el numeral 1 del artículo 23, serán sancionados con la Suspensión de la calificación o reconocimiento por el plazo de cuarenta y cinco (45) días, la sanción implica que no pueden iniciar procesos de capacitación o certificación.

Artículo 42. Reincidencia en sanciones.- Los Operadores de Capacitación, Capacitadores Independientes calificados y Organismos Evaluadores de la Conformidad reconocidos que dentro de su historial de procesos de auditoría técnica mantengan más de dos suspensiones, serán sancionados con la cancelación de la calificación y/o reconocimiento, en cuyo caso, la persona natural o jurídica (representante legal y coordinador del comité de certificación) no podrá solicitar una nueva calificación, reconocimiento, o formar parte de un Operador de Capacitación, Capacitador Independiente calificado u Organismo Evaluador de la Conformidad reconocido por el plazo de un (1) año.

**CAPÍTULO III
DE LAS SANCIONES PARA LOS PROCESOS DE INSPECCIÓN TÉCNICA**

Artículo 43. Sanción a los Operadores de Capacitación, Capacitadores Independientes calificados y Organismos Evaluadores de la Conformidad reconocidos con puntuación entre el 60% y el 79,99%.- Cuya puntuación se encuentre entre el 60% y el 79,99%, serán sancionados con la Suspensión de la calificación o reconocimiento por el plazo de cuarenta y cinco (45) días. La sanción implica que no pueden iniciar procesos de capacitación o certificación.

Artículo 44. Sanción a los Operadores de Capacitación, Capacitadores Independientes calificados y Organismos Evaluadores de la Conformidad reconocidos con puntuación entre el 50% y el 59,99%.- Cuyo puntaje se encuentre entre el 50% y el 59,99%, serán sancionados con la Suspensión de la calificación o reconocimiento por el plazo de sesenta (60) días. La sanción implica que no pueden iniciar procesos de capacitación o certificación.

Artículo 45. Sanciones a los Operadores de Capacitación, Capacitadores Independientes calificados y Organismos Evaluadores de la Conformidad reconocidos con puntuación entre el 0% y el 49,99%.- Cuya puntuación se encuentre entre el 0% y el 49,99%, será sancionado con la cancelación de la calificación o reconocimiento, en cuyo caso, la persona natural o jurídica (representante legal y coordinador del comité de certificación) no podrá solicitar una nueva calificación o reconocimiento; o, formar parte de otro Operador de Capacitación calificado u Organismo Evaluador de la Conformidad reconocido por el plazo de un (1) año.

Artículo 46. Sanciones a los Operadores de Capacitación, Capacitadores Independientes calificados y Organismos Evaluadores de la Conformidad reconocidos por la no ejecución del proceso de inspección técnica.- Cuando el servidor asignado no evidencie la ejecución de la capacitación o certificación, a la hora y lugar establecidos y registrados ante el Sistema Nacional de Cualificaciones Profesionales por los Operadores de Capacitación, Capacitadores Independientes calificados y Organismos Evaluadores de la Conformidad reconocidos, serán sancionados conforme la siguiente tipificación:

a) Suspensión de la calificación o reconocimiento por el plazo de cuarenta y cinco (45) días. La

Resolución Nro. MDT-SCP-2022-0187

Quito, D.M., 11 de abril de 2022

sanción implica que los Operadores de Capacitación, Capacitadores Independientes calificados y Organismos Evaluadores de la Conformidad reconocidos no pueden iniciar procesos de capacitación o certificación.

En caso de reincidencias:

b) Primera Reincidencia: Suspensión de la calificación o reconocimiento por el plazo de sesenta (60) días. La sanción implica que los Operadores de Capacitación, Capacitadores Independientes calificados y Organismos Evaluadores de la Conformidad reconocidos no pueden iniciar procesos de capacitación o certificación.

c) Segunda Reincidencia: Cancelación de la calificación o reconocimiento de los Operadores de Capacitación, Capacitadores Independientes calificados y Organismos Evaluadores de la Conformidad reconocidos, en cuyo caso, la persona natural o jurídica (representante legal y coordinador del comité de certificación) no podrá solicitar una nueva calificación o reconocimiento; o, formar parte de otro Operador de Capacitación calificado u Organismo Evaluador de la Conformidad reconocido por el plazo de un (1) año.

DISPOSICIONES GENERALES

Primera.- Las sanciones administrativas que se deriven de los procesos de auditoría o inspecciones técnicas desarrollados en esta Resolución, con el fin de precautelar los derechos de la ciudadanía, se registrarán y publicarán a través de los diferentes aplicativos del Sistema Nacional de Cualificaciones Profesionales.

Segunda.- Los procesos de auditoría e inspección técnica deberán ejecutarse en estricta observancia a la “Metodología para el seguimiento, monitoreo y auditoría a los Operadores de Capacitación, Capacitadores Independientes calificados y Organismos Evaluadores de la Conformidad reconocidos, auditorías e inspecciones técnicas”; documento que podrá ser reformado a solicitud de la Dirección de Competencias y Certificación con las justificaciones técnicas respectivas.

Tercera.- Los Operadores de Capacitación calificados u Organismos Evaluadores de la Conformidad reconocidos, que no hayan finalizado el proceso de auditoría técnica (incluido el proceso de subsanación a los hallazgos identificados y/o plazo de sanción) o proceso de renovación, mantendrán vigente su calificación o reconocimiento por el plazo de seis (6) meses adicionales a la fecha de vencimiento establecida en la correspondiente resolución, mientras se finalicen dichos procesos.

Cuarta.- Los Operadores de Capacitación y Organismos Evaluadores de la Conformidad reconocidos que hayan pasado el proceso de auditoría con una calificación igual o superior al 80% podrán iniciar el respectivo proceso de renovación, una vez vencido el plazo de la sanción.

Quinta.- La Dirección de Competencias y Certificación del Ministerio del Trabajo será la encargada de gestionar la socialización de la presente Resolución y la publicación de la misma en la biblioteca de la página web del Ministerio del Trabajo.

Resolución Nro. MDT-SCP-2022-0187

Quito, D.M., 11 de abril de 2022

DISPOSICIONES DEROGATORIAS

Primera.- Deróguese la Resolución No. MDT-SCP-2021-0082 emitida el 20 de abril de 2021, y, cualquier otra disposición de igual o menor jerarquía que contravenga lo dispuesto en la presente Resolución.

DISPOSICIONES FINALES

Primera.- De la ejecución y consultas en la aplicación de la presente Resolución encárguese a la Dirección de Competencias y Certificación del Ministerio del Trabajo,

Segunda.- La presente Resolución entrará en vigencia a partir de su suscripción, sin perjuicio de su publicación en el Registro Oficial.

Comuníquese y publíquese.-

Documento firmado electrónicamente

Dr. Washington Enrique Barragán Tapia

SUBSECRETARIO DE CUALIFICACIONES PROFESIONALES

Anexos:

- metología_auditorias_e_inspecciones_2022-signed0361916001649448452.pdf

Copia:

Señora Economista
Jessica Germania Andrade Pulles
Analista de Aseguramiento de la Calidad y Estudios 2

Señorita Ingeniera
Andrea Fernanda Castro Ronquillo
Analista de Competencias y Certificación 2

Señorita
Erika Maria Macias Garcia
Analista de Aseguramiento de la Calidad y Estudios 1

Señorita Ingeniera
Mirtha Bibiana Rojas Penafiel
Analista de Aseguramiento de la Calidad y Estudios 2

Señora Ingeniera
Norma Alexandra Pérez Echeverría
Especialista de Competencias y Certificación

GA/dz